

INE/CG1266/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, LA CIUDADANA TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, la representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, presentó queja en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el partido Fuerza por México Puebla y su candidata común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña referentes a los representantes de casilla y representantes generales acreditados el día de la Jornada Electoral y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo durante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 01 a la 27 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**Se interpone queja por la omisión de reportar gastos y eventos de campaña, y como consecuencia el rebase de topes de campaña tal como se aprecia de las siguientes consideraciones:**

**1. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CG/AC-0018/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, en el estableció como tope de gastos para lo siguiente:**

**Para el municipio de San Pedro Cholula, 574,268.15**

**2. La candidata denunciada de manera sistemática ha omitido reportar gastos de campaña, con los que indiscutiblemente ha rebasado los topes de campaña para la elección de la **presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.****

**3. En las relatadas condiciones acudo para ampliar mi queja, por el gasto correspondiente a lo erogado el día de la **Jornada electoral, consistente en el gasto de los representantes de casilla, así como lo representantes generales.****

Esto en razón que la denunciada tuvo representación en las casillas como se parecía en la siguiente tabla:

SEC CIO N	TIPO DE CASILLA							PARTIDO POLITICO				PROPI ETARI O	SUPL ENTE	NOMBRE
	BAS ICA	C 1	C 2	C 3	C 4	C 5	C 6	C 7	ESPE CIAL	MOR ENA	PT			
180 0	X											X		MARITZA MARTINEZ VAZQUEZ
	X												X	PAULINO QUITL VORA
	X											X	X	JONATHAN CEAN BUENO Z.
	X												X	ANGELICA LEYSHON* *
	X												X	MARIA SOLEDAD AGUIRRE TELLO
		X										X		JOSE JULIAN ROMERO CABRERA
		X											X	COSME ROJAS TORRES
		X									X		X	ESTEFANIA NOHEMI CUAUTLE PERCINO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X							X	X	JUDITH HERNANDEZ TORRES
		X								X	MARIA PAULA CASTAÑEDA ILEGIBLE
		X									YOLANDA PAPAQUI JUAREZ
			X				X			X	LUIS GERMAN LINARES MARTINEZ
			X				X			X	SHEDAN CUAUTLE GARCIA
			X				X			X	MARIA MONZERRAT CUAUTLE GARCIA
			X				X			X	LUIS ALBERTO TOXQUI ROMERO
			X					X	X		BELEM DOMINGUEZ MIRON
			X							X	VERONICA TECPOYOTL GARCIA
				X			X			X	PAULINA MAHUITZL GARCIA
				X			X			X	SANDRA MADRID COSIO
				X				X	X		MARIA DE LOS ANGELES
				X				X		X	MELINA RIVERA MORALES
180											LESLIE ALEXANDRA CUAHUEI LINARES
1	X					X				X	OSVALDO TOSCANO ROMERO
	X					X					GLORIA EMILIA SARMIENTO MARQUEZ
	X										MIRIAM TLAHUETL LOPEZ
		X				X				X	ANA KAREN CUAHUEY LINARES
		X				X				X	RODOLFO MARTIN ZACARIAS TOXQUI
		X					X			X	FERNANDO MANUEL BONILLA Q.
		X								X	DAVID PALACIOS LUCERO
		X						X	X		JULIO FILOGONIO MARIA ANA CARRANCY VALSI
			X			X				X	CECILIA TORRES CASTILLA
			X					X	X		MARIA DEL PILAR AGUILAR CORDERO
			X			x				X	MARIA VIDAL PEREZ HERNANDEZ
			X			x				x	LUCILA QUITL VEGA
			X				x			X	MARIA DE LOS ANGELES A.
			X							X	MANUEL VEGA TOTOTZINTLE
						X	x			X	YAMILET TOXQUI DANIEL
						X			x	X	ANA BELEM TELLEZ VAZQUEZ
						X	x				EDGAR YAIR ALVAREZ MUÑOZ



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

	X									x	X	EDIT ROMERO TIMAL
	X										X	GUILLEMINA HERNANDEZ MONTES
		X								x		NANCY TLACUATL JIMENEZ
		X										YAZMIN TIRO HUITZI
		X								x		MARIA MAGDALENA MENDOZA
		X									X	SUSANA TIMAL TEYO
		X								x	X	DEYANIRA LEAL TEPOZ
		X									X	ANA BELEN MENDEZ *
		X								x		JULIO SOLAR QUITL
		X								x	X	MARIA ELENA CUAUTLE *
		X									X	ISRAEL ALARCON RIVERA
		X								x	X	FRANCISCO JAVIER FLORES T
		X									x	MARIA ELENA LOBZA QUITL
		X									X	OMAR CARRILLO AGUAYO
180 4	X									x	X	ALDOLFO ALONZO CUAUTLE CERON
	X									x		JESICA SANTOS MOYOLT
	X									x	X	MONICA ACA ITZMOYOTL
	X										x	JESUS FLORES CASTANEDA
	X										X	IDARIZ GUERRA CINTO
	X									x	X	GUADALUPE TEXCA RUEDA
	X									x		ALFONSO TELLO XOPA
	X									x	X	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ VAZQUEZ
	X									x	X	MICHEL CUATECATL FLORES
	X										X	JOSUE ULISES TENAHUA PEREZ
	X										x	MARIA FERNANDA CASTRO CINTO
	X									x	X	DANIEL RIVAS CUAUTLE
	X									x		NOLASCO CUAUTLE
	X									x	X	JOSE CARLOS TENAHUA LOZADA
	X									x	X	GIOVANNA GARCIA JUAREZ
	X										X	LIZZET VIRIDIANA CINTO
	X										x	JUAN JESUS TENAHUA
180 5	X									x	X	MA. TERESA ARENAS
	X									x	X	CRISTIAN OLVERA LUNA







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X							X		X	CATALINA OFELIA BRIONES CHILACA
		X									X	ERICKA YAZMIN HERNANDEZ
		X									X	MARTHA LIMONES XICOTENCATL
						X	X				X	MARIA MARGARITA RAMIREZ LOPEZ
181	4	X					X				X	ANGELICA HUELITL TLALPATCTOLI
		X					X				X	MAURO ALBINO TOLAMA LARA
		X							X	X		EDITH TLAPA MELCHOR
		X									X	YOSELIN MONTSERRAT MONTALVO
		X					X				X	MARCO ANTONIO HUELITL
		X					X				X	FLORENCIA TIRZO GOMEZ
		X							X	X		LAURA CHILACA TOXQUI
		X									X	FRANCISCO PERMIN MORNEO
181	5	X					X				X	YAZMIN CIELO SALAZAR
		X					X				X	RAQUEL PEREZ MUÑOZ
		X							X	X		DANIEL TOXQUI CRUZ
		X							X	X		INGRID AMERICA GONZALEZ VERA
		X									X	ADELAIDO TEPOYOTL GARCIA
		X									X	ASHLEY CORONA HERRERA
		X					X				X	JOSE COBARRUBIAS
		X					X				X	ARMANDO OLVERA
		X							X	X		EMANUEL IVTLAMAI
		X									X	MARIA ALEJANDRA BADA LOPEZ
		X									X	ALEXIS SOLIS BADA
		X									X	GUILTERMO PANECATL DANIEL
		X							X	X		RAYO SARAHÍ ORTEGA CASTILLO
		X							X	X		MARIA DE LOS ANGELES TIMATL RAMIREZ
		X									X	XIMENA SOLIS LOPEZ
		X									X	JUAN MANUEL MASTINEZ RODRIGUEZ
181	6	X					X				X	ADRIANA BUENO DURAN
		X					X				X	JEREMY HUITZIL ALMONTE
		X							X	X		GABRIELA CUAUTLE VALSECA
		X									X	GABRIELA SOLEDAD LEMUS ALVAREZ
		X									X	VICTOR MANUEL JIMENEZ FLORES

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X						X			X		ARACELI ROLDAN
		X						X			X		ABRAHAM RAMIREZ
		X						X			X		MARIA FLORES
		X						X			X		JULIO AGUILAR
		X						X			X		ET** TOXQUI
		X						X			X		NOHEMI SUAREZ CIRNE
		X						X			X		MARIA ELOIZA MIRON
		X						X			X		MARIA CRISTINA ARRIETA PEREZ
		X						X			X		PIERO LARIOS MINUTI
181	7	X						X			X		ROSALIA XAHUETITLA RODRIGUEZ
		X						X			X		LEONARDO MEJIA PEREZ
		X						X			X		GABRIELA VILLEGAS ZERON
		X						X			X		PASCUALA TLALPATOTOLI
		X						X			X		ADRIANA ZERON GUTIERREZ
		X						X			X		ANA MARIA TELLO CUAMA
		X						X			X		MARISOL ZERON VAERLA
181	8	X						X			X		ANAELA RUEDA PANECATL
		X						X			X		IVAN TOCHIMANI TOXQUI
		X						X			X		RICARDO MARTINEX HERRERA
		X						X			X		IRVING MORENO ARROYO
		X						X			X		PATRICIA HERNANDEZ HUELITL
		X						X			X		** ZACARIAS TOXQUI
		X						X			X		BEATRIZ SOTO VILLA
		X						X			X		MARIA MARTINEZ
		X						X			X		EUGENIO PERCINO TEPOZ
		X						X			X		NELLY PERCINO TEPOZ
		X						X			X		ANTONIO TELLEZ
		X						X			X		JARENY LOPEZ ESPINOZA
		X						X			X		JESSICA HERNANDEZ L.
		X						X			X		DIANA BETICHE T.
		X						X			X		NO SE VE
		X						X			X		DAVID VERA HERNANDEZ
		X						X			X		MONICA COCONE
		X						X			X		VIRIDIANA TECUAPETLA
		X						X			X		JESUS GOMEZ DOMINGUEZ
		X						X			X		REYNALDA FLORES
		X						X			X		ADRIANA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

					X			X											VIVIANA GOMEZ GARCIA
					X			X											ENEDELIA ESPINOSA CHACON
					X				X										ROSALBA ALVAREZ HERNANDEZ
					X														AMERICA LADINO JUAREZ
					X														SEBASTIANA MIGUEL CAMPOS
						X		X											MARIA ALEJANDRA RUEDA P
						X		X											NANCI VICTORIANO GUTIERREZ
						X			X										FERNANDO TOXQUI TOXQUI
						X													EMILIO LADINO ZAMORA
						X													MONICA ATZIMBA HERRERA T.
181																			
9	X							X											VERONICA VAZQUEZ
	X							X											MARTHA
	X								X										CRISTINA FLORES A.
		X						X											ANGELICA TEXCA REYES
		X						X											ROSA REYES LIBRADO
		X								X				X					MANUEL RAMOS DE LA TORRE
		X																	JOSUL ALFONSO RODRIGUEZ ZEPEDA
			X					X											EUGENIO PERCINO TEPOZ
			X					X											NELLY PERCINO TEPOZ
			X							X				X					ANTONIO TEUTLE LOPEZ
			X																JARENY LOPEZ ESPINOSA
182																			
0	X							X											NADIA MARISSOL HUELIT MARTINEZ
	X							X											ELIZALDE TOXQUI
	X																		JOSE MANUEL LAISHON
	X																		HUGO NARANJO
		X						X											MATIAS NAVA MINO
		X						X											LAURA TOXQUI TELLO
		X							X										MIGUEL ALBINO MANZILLA SOLANO
		X								X				X					ERIK ALEXANDER GALENA VARELA
		X																	ARACELI SANDRE TOLAMA
		X																	ANA KAREN PEREXZ JUAREZ
			X					X						X					IRMA TOXQUI CHAVES
			X					X											ESMERALDA HUELIT CIRNE
			X						X					X					ALTAGRACIA JUAREZ HUITZIL
			X							X				X					NATALY FLORES ESPIDO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X						X	FRANCISCO JAVIER TOLAMA DIMAX
		X						X	ERNA VIANNEY MORALES HERNAN
		X			X			X	PATRICIA TEQUIPA D.
		X			X			X	SILVIA GARCIA GARCIA
		X			X			X	ARMANDO ZACARIAS TOXQUI
		X						X	SILVIA GARCIA GARCIA
		X						X	OSCAR SOLIS IXTLAMATI
		X			X			X	MARIA DE LOURDES DANIEL COCONE
		X			X			X	ROSALIA TOXQUI COCOLOTL
		X			X			X	JESSICA ZACARIAS TOME
		X						X	JUAN MARCOS LADINO TEPOZ
182								X	LIZETH HERNANDEZ VALENCIA
1	X				X			X	MAIRA HERNANDEZ SANTIAGO
	X				X			X	JESSICA FERNANDEZ
	X				X			X	ESTRADA
	X							X	ERNESTO ANTONIO LEISHON
	X							X	ELENA MAHUIZ
182								X	JANET FLORES GONZALES
2	X				X			X	PATRICIA CALIXTO HERNANDEZ
	X				X			X	MARIA BELLO TREJO
	X				X			X	GUADALUPE GONZALEZ
	X						X	X	SALVADOR LOZANO VILLEGAS
	X							X	LORENA MUNGUIA HERNANDEZ
	X				X			X	TERESA CRUZ VILLALBA
	X							X	KVIN ARNOLD MARTINEZ
	X				X			X	ESTEBAN ACA ALMONTE
	X				X			X	BRUNO CONTELE COLEX
	X				X			X	TERESA CRUZ VILLALBA
	X							X	DULCE BELEN ACA MARTINEZ
	X				X			X	BENITO HUITZIL ACA
	X				X			X	ARMANDO ACA ALMONTE
	X				X			X	ANTONIA COCONE ROLDAN
	X				X			X	LIZETH HUELITL TETZOFA
	X				X			X	RODRIGO CASES PARRA



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X					X		X	CESAR TIMAL CANCINO
		X							X	LORENA ANGELA PEREZ G
182	6	X					X		X	SAMANTA TENORIO ZACARIAS
		X					X		X	RAFAELA TEXCA LOPEZ
		X					X		X	ROSA ANGELICA MANCILLA
		X							X	JHOANA VALENTIN COCONI
		X							X	VICTOR GUATEMALA SANCHEZ
		X							X	ANA MARIA TETZOPA AMA
		X					X		X	SANTIAGO COCONE AGUILAR
		X					X		X	MARIA AMALIA IXELGUA
		X						X	X	MARIA VERONICA AHUATL
		X					X		X	PAULINA TOROHUITO OLVERA
		X							X	NOHEMI PANECATL DANIEL
		X							X	NAHOMI CIRNE CHICHIA
		X							X	LAURA TLALPATOTOLI GRANDE
		X					X		X	DONATO TLAPATOTOLI MORALES
182	7	X					X		X	MARIA ROSARIO LOZADA
		X					X		X	ABIGAIL CAZARES NORMA ANGELICA RUIZ
		X							X	MONSERRAT PEREA LOZADA
		X					X		X	MARIA DEL CARMEN SOSA DE LA ROSA
		X					X		X	ULISES SANDOVAL POPOCA
		X							X	SELENE LINARES TORRES
		X						X	X	LIZ CONALO RODRIGUEZ (ILEGIBLE)
		X					X		X	HERLINDO TLELO PANECATL
		X					X		X	OLIVIA ACA TOXQUI DENIS LINARES TORRES
182	8	X					X		X	FELIPA ALMONTE ALMONTE
		X					X		X	JESUS CARLOS RODRIGUEZ TETZOPA
		X					X		X	COSME MINO ZACATZONTLE
		X					X		X	RENE MOYOTL MEYO ALMA LETICIA NOCELOTL KOPA
		X					X		X	NATALIA MARTINEZ DE JESUS

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X								X		ARTURO CUAUTLE CAÑETE
		X									X	MIGUEL ANGEL HUELITL AHUATL
			X				X			X		ROMAN ROLLOS SANCHEZ
			X				X				X	YESICA COLEX HUITZIL
			X							X		YARELI GONZALEZ LOPEZ
			X								X	JOSE SEBASTIAN ACA
182	9	X					X			X		DIANA HUITZIL AHUATL
		X					X				X	HECTOR HERNANDEZ COLEX
		X						X		X		JORGE CIELO XIQUE
		X								X		ALBERTO COLEX TEHUITZIL
			X				X			X		JUAN CARLOS ALMONTE ACA
			X				X				X	NORMA HUELITL HUITZIL
			X					X		X		VICTORIA ELIZABETH CIELO TIRO
			X							X		ROCIO MARLEN ACA
			X								X	VIVIANA ALMONTE ALMONTE
			X				X			X		JOSAFAT ALMONTE ACA
			X				X				X	ALMONTE ACA (ILEGIBLLE)
			X					X		X		LUCILA TELLO (ILEGIBLLE)
			X							X		(ILEGIBLLE) ROMERO FERNANDEZ
				X			X			X		MARIA ELENA TETZOFA CUAUTLE
				X						X		GRISSELL ALMONTE MEJIA
				X				X		X		LUISA CIELO HERNANDEZ
				X						X		MARIA DEL ROSARIA MEJIA ALMONTE
				X							X	ALEJANRO ALMONTE ALMONTE
				X						X	X	MARIA DE LOS ANGELES TELLO ALMONTE
183	0	X					X			X		IRMA CUENCA VALDEZ
		X					X				X	PEDRO EDUARDO AVILA H.
		X						X		X		MELISA LIZBETH ROMERO BERNABE
		X								X		JUAN CARLOS DIAZ
		X							X	X		OLIVIA ROMERO GOMEZ 2
			X				X					ILEGIBLLE
			X					X				ILEGIBLLE
			X				X				X	GEORGINA MONTES (ILEGIBLLE)
			X					X		X		(ILEGIBLLE) PALACIOS ROMERO
			X				X			X		LUCERO HERNANDEZ HUELITL
			X						X			(ILEGIBLLE) PALACIOS ROMERO
				X						X		ANDREA TULA MOTENEHUA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

			X					X		X	DULCE MARIA
			X						X		YOSELIN RAMIREZ PEREZ
			X							X	SHANCN ABSG ROMERO
			X					X	X		MARIA DEL PILAR TLAHUIZ LORENZO
				X				X	X		JOSE ARTURO TLAHUIZO L
				X					X		MARIO ALBERTO XIQUE
				X					X		SANDRA TEPOX HERNANDEZ
					X			X	X		YASMIN BETANZOS MARISCAL
						X			X		ARELI NOCELOTL MIRON
									X		DOMINGO MINO TOXQUI
								X	X		VERONICA CORONA LOPEZ
183											
1	X						X				SARA PEREZ MORENO
	X						X				SARAH TOCHIHUITL RIVERA
	X							X	X		EVELIN CITLALI FLORES PEREZ
	X								X		LUIS ANGEL HERNANDEZ SANCHEZ
	X									X	DULCE MARIA RAMOS PALACIOS
		X					X		X		JOSE GERARDO CINTO MORENO
		X					X			X	YURIEL FERNANDEZ TIRO
		X						X	X		IRVING DANIEL GARCIA VILLANUEVA
		X							X		FRANCISCO ATURO DOMINGUEZ G
		X					X		X		HUGO CASTILLO CANDIA
		X					X		X		SOCORRO CHILACA MELGAREJO
		X						X	X		ALEXIS TLACHI GARCIA
		X							X		FRANCISCO ZACATZONTLE ZACARIAS
		X						X	X		DANIELA ROMERO RODRIGUEZ
		X					X		X		CIMMY ALONSO FERNANDEZ
		X					X			X	JOSE EFREN RAMIREZ
		X						X	X		ROCCIO CARRANZA LOPEZ
		X					X		X		ANABEL PEREZ CAMARGO
		X					X			X	EILEEN FERNANDEZ TIRO
		X							X		CESAR PLETACHI PEREZ
										X	LUIS MIGUEL (ILEGIBLE)
183											
2	X						X		X		ELVIRA CUAYA ROJAS
	X								X		CRISTINA AHUATL MORALES
		X					X		X		LETICIA TELEZ RAMIREZ
		X					X		X		MARTIN JUAREZ PEREZ
		X						X	X		JOSE MANUEL GARCIA VILLANUEVA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

		X								X	KARINA CASTILLO GASCON
		X							X	X	DIEGO ANGEL RAMIREZ OLIVARES
183	3	X				X				X	JOSE ANTONIO AHUATL VAZQUEZ
		X					X			X	AMERICA ALEJANDRA SILVA CALLEJA
		X								X	ANGELICA YOSSELIN TLAPA ZACATELCO
		X						X		X	VICTORIA VIANEY GASCA GARCIA
		X				X				X	MARISOL XIQQUE MARTINEZ
		X								X	YESENIA AGUILAR HERNANDEZ
183	4	X				X				X	ALMA YASMIN ROSAS
		X				X				X	MARIA DE LOURDES MENTA POZOS
		X					X			X	MIGUEL ANGEL FUENTES MONTIEL
		X								X	ANA LAURA TAYLOR D
		X						X		X	GUILLERMO LIMON BARIENTOS
		X				X				X	JUAN CARLOS LERIN CURADO
		X				X				X	JUANA MAGDALENA PEREZ ZAMORA
		X						X			JESUS EMANUEL ORTIZ RAMIREZ
183	5	X				X				X	GUADALUPE DANIEL VAZQUEZ
		X				X					EMILIO GOMEZ MARTINEZ
		X								X	FRANCISCO GAEL SANCHEZ
		X								X	DEGYDES COELLO SONIA
		X				X				X	MARIA LUISA CARMELA RAMOS SANCHEZ
		X					X			X	MARTHA CRUZ ARRAZOLA
		X								X	HORTENCIA MENDEZ DAMIAN
		X						X		X	ABASALON GUZMAN P
183	6	X				X				X	LETICIA BELTRAN FERNANDEZ
		X				X				X	JUAN CARLOS VEZQUEZ SANCHEZ
		X					X			X	BRISA DEL BELEM PEREZ MUNOZ
		X								X	MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ
		X						X		X	MAPIA GRACIELA LEON CRUZ
183	7	X				X				X	SILVIA DE CORONA RODRIGUEZ
		X						X			JOSE LUIS MANCILLA
		X					X			X	VICTOR PETLALCO PEREZ
		X								X	CRISTIAN DANIEL MORALES RAMIREZ
		X				X				X	FERNANDO VALENTIN GIL CAMPOS
		X								X	LUISA CASTILLO XELHUA
		X				X				X	NORMA MARIA VILLAREAL
		X				X				X	CRISTIAN ALEJANDRO HERNANDEZ









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

	X									X	JULIO ELIAS GUZMAN
	X					X				X	MARGARITA TORRES CORTES
	X					X				X	PAOLA LIZBETH MONTES
		X					X			X	NANCY JIMENEZ VIVEROS
		X								X	GABRIELA GOMEZ CORDOBA
		X				X				X	KARLA BRENDA PEREZ TORRES
		X				X				X	KENIA IBATTA VELAZQUEZ
		X						X	X		ROBERTO SAID MORALES QUIÑONEZ
			X				X			X	CARLOS ROMERO JIMENEZ
			X							X	ESMERALDA PATRICIO PEREZ
			X			X				X	JOSE ANGEL DANIEL ORDUÑO
			X			X				X	MAARIANA GOMEZ FLORES
			X					X	X		JOSE CARLOS ROMERO CHAVEZ
279 1	X						X			X	PATRICIA MATAMOROS HERNANDEZ
	X						X				SEBASTIAN SANCHEZ FARJADO
	X									X	MONICA MAYTE HERRERA ARRIETA
	X					X				X	JAIME ALVARO FLORES VELAZQUEZ
	X					X				X	POLET ANGELINA PEREZ PEREZ
		X					X			X	ANAHI CUAHUIZO PANI
		X								X	DANIEL HERRERA ARREOLA
		X				X				X	ARELI MORAES HERRERA
		X				X				X	MARINA ARACELI MORALES P
			X				X			X	CRISTIAN TZCOMPATZIN SANCHEZ
			X							X	LOIS FERNANDEZ JUAREZ RODRIGUEZ
			X			X				X	MARIA FERNANDA SALAS CORDERO
			X			X				X	NATALIA BRITO VAZQUEZ
			X				X			X	SANCHEZ LIRA LUCILA DE LOS ANGELES
			X							X	LUIS EMILIO SANTIAGO BUENO
			X			X				X	IVONNE REYES H VITAL
			X			X				X	IRMA SORIANO HERNANDEZ

*Así la candidata denunciada, tuvo representación por cada uno de los partidos que la siglaron, por lo que el no reportar a todos sus representantes, sin duda constituye una transgresión a la norma electoral, sin duda transgrediendo el principio de equidad, y sin duda incidiendo en los resultados de la elección.*

(...)

*Tuvo representantes de casilla y representantes generales, de los cuales no reportó gasto, así tampoco exhibió los formatos de gratuidad correspondientes (...)*

*Con las omisiones de gasto no reportadas, se acredita que la denunciada de manera sistemática, no reportó gastos realizados, y con ello incidiendo en la contienda electoral, afectando el principio de equidad, y obteniendo un beneficio para la fuerza política que la postula, lo que se traduce en un beneficio directo para la denunciada.*

**AL SER UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL Y GRAVE, Y TODA VEZ QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN ES DEL 0.39%, ES EVIDENTE QUE ESA OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DESPROPORCIONADO INCIDIÓ EN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.**

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. TÉCNICA.** Consistente en una imagen que contiene: un cuadro con número de secciones, tipo de casilla, partidos políticos y nombres.

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las circunstancias derivadas de la tramitación de esta queja y que demuestre que el denunciado realizó evento de proselitismo y que nunca reportó gasto de campaña.

**III. Acuerdo de recepción.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (fojas 28 a la 29 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28024/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (fojas 30 a la 33 del expediente)

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28208/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (fojas de la 34 a la 43 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención y omisión de respuesta al oficio de prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.**

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .*

*(...)”*

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)“*

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la **prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 33.**

**Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.  
(...)"*

**"Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:  
(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)"*

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:

- Se omite cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y

realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>6</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y texto siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**”*

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>7</sup>, con rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA”** y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se***

---

<sup>7</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

***proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”***

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por la representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, se advierte la denuncia en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Fuerza por México Puebla, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña referentes a los representantes de casilla y representantes generales acreditados el día de la Jornada Electoral y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comento, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

**a)** Del escrito de queja, se desprende que la denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización, ya que se desprende lo siguiente:

- Señala la presunta omisión de reportar gastos y eventos de campaña, que como consecuencia derivan en un rebase de topes.
- Los cuales indica consisten en la omisión de reportar la presunta acreditación de representantes de casilla y generales que tuvieron los sujetos denunciados el día de la Jornada Electoral, lo que derivó en gastos no reportados y para lo cual presenta un cuadro que contiene: número de secciones, tipo de casilla, partidos políticos y nombres.

**b)** Respecto a la presunta representación que tuvieron los sujetos denunciados en las casillas el día de la Jornada electoral y del cuadro informativo que se presenta en el escrito de queja, no se advierten elementos de prueba que acrediten la fuente de donde se obtuvo dicha información, ni la documentación que acredite el vínculo de los supuestos representantes de casilla y generales con los sujetos denunciados, tampoco presenta elementos de prueba que acrediten que las personas señaladas estuvieron presentes el día de la jornada electoral con el carácter que se señala, en adición diversos nombres se encuentran incompletos y no se especifica quienes fueron representantes generales y quienes representantes de casilla.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos no vinculados a la obtención del voto, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de omisión de reportar ingresos o gastos de campaña referentes a los representantes de casilla y representantes generales acreditados el día de la Jornada Electoral, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar

son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** aun cuando el quejoso señala que las conductas infractoras en materia de fiscalización se llevaron a cabo el día de la Jornada Electoral, no aporta elementos de prueba que acrediten que los presuntos representantes de casilla y generales efectivamente estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral con el carácter que se señala en el escrito de queja y que se generó algún gasto no reportado referente a la supuesta representación por parte de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el partido Fuerza por México Puebla y su otona candidata común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.
- Con relación al **lugar** no se especifica la ubicación, ni tipo de casillas donde se tuvo en cuenta las infracciones en materia de fiscalización en las que se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, que las personas señaladas en el cuadro presentado efectivamente se ostentaron como representantes generales o de casilla, que efectivamente asistieron el día de la Jornada Electoral y que se encuentren vinculados con los sujetos denunciados, así como tampoco se especifica que gastos no fueron reportados.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

**Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.**

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En ese sentido, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/28208/2024, se le solicitó al quejoso, señalará lo siguiente:

“(…)

*Del análisis realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:*

*Del escrito de queja, se desprende que la denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización, asimismo, se omite aportar los medios de prueba que sustenten lo denunciado, ya que se desprende lo siguiente:*

*a) El quejoso señala que los sujetos denunciados han omitido reportar gastos y eventos de campaña, que derivan un rebase de topes de campaña.*

*b) Los cuales indica consisten en la omisión de reportar la presunta acreditación de representantes de casilla y generales que presuntamente tuvieron los sujetos denunciados el día de la Jornada Electoral, lo que derivó en gastos no reportados y para lo cual presenta un cuadro que contiene: número de secciones, tipo de casilla, partidos políticos y nombres.*

*En ese sentido, de un análisis realizado a la narración del escrito de queja en concatenación con el material probatorio ofrecido, se desprende que no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la narración de los actos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas en*

*materia de fiscalización, sobre la presunta omisión de reportar la presunta acreditación de representantes en comento.*

*Ya que, respecto a la presunta representación que tuvieron los sujetos denunciados en las casillas el día de la Jornada electoral y del cuadro informativo que se presenta en el escrito de queja, no se advierten elementos de prueba que acrediten la fuente de donde se obtuvo dicha información, ni la documentación que acredite el vínculo de los supuestos representantes de casilla y generales con los sujetos denunciados, tampoco presenta elementos de prueba que acrediten que las personas señaladas estuvieron presentes el día de la jornada electoral con el carácter que se señala, en adición diversos nombres se encuentran incompletos y no se especifica quienes fueron representantes generales y quienes representantes de casilla.*

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 29, numeral 1 fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notifique a su representación local<sup>8</sup> el acuerdo de prevención, y***

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que se notifica la prevención del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano

*en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e proporcione e informe a esta autoridad lo siguiente:*

- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los gastos no reportados por concepto de representantes de casilla y generales que señala estuvieron presentes en la Jornada Electoral, conforme a lo siguiente:*
  - a) *Proporcione elementos de prueba que acrediten la fuente de información de donde se obtuvieron los nombres de las personas incluidas en el cuadro y señale su nombre completo.*
  - b) *Proporcione la documentación que acredite el vínculo de los supuestos representantes de casilla y generales con los sujetos denunciados.*
  - c) *Proporcione los elementos de prueba que acrediten que los presuntos representantes de casilla y generales efectivamente estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral con el carácter que se señala en el escrito de queja, indicando los que corresponden a representantes de casilla y los que corresponden a generales.*
- **Aporte los elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten sus aseveraciones, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.**

*Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

*De igual forma, en atención a lo establecido en el artículo 41, en su numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que además de los requisitos previstos en el artículo 29 del citado ordenamiento reglamentario, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

---

electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con los artículos 33, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es menester aclarar que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "(...) aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. (...)”<sup>9</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados en el escrito de queja.*

*Cabe señalar que los elementos señalados resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.*

*(...)”*

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo del once de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*<sup>10</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, consistentes en una imagen, y un acta que menciona, pero no adjunta a su escrito de queja.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, al momento de la presente resolución, la quejosa no ha dado respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
11 de junio de 2024	13 de junio de 2024 a las 11:32:44 horas	16 de junio de 2024 a las 11:32:44 horas	No se desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el trece de junio de dos mil veinticuatro a las once horas con treinta y dos minutos y cuarenta y cuatro segundos, asimismo, se cuenta con el acuse de recepción y lectura, que hace constar la fecha y hora de lectura de la prevención siendo esta el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las quince horas con trece minutos y cinco segundos, es decir, después de que feneciera el término para desahogar la prevención, aun y cuando se le notificó la prevención desde el trece de junio de dos mil veinticuatro; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla de la Cédula de notificación, Constancia de Envío, Acuse de recepción y lectura generadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ALDO JONATHAN DAVILA RIOS Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES  
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Distrito/Municipio:  
Partido Político o asociación Civil: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/3300/2024  
Fecha y hora de la notificación: 13 de junio de 2024 11:32:44  
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad  
Tipo de documento: PREVENCIÓN

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ALDO JONATHAN DAVILA RIOS el oficio número INE/UTF/DRN/28208/2024 de fecha 13 de junio del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 6 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Prevencion.docx	AD991574518E4F1FDF8370914DBF59BB02B2E62C
1. Acuerdo recepcion y prev 2188-2024-	31081A2374901C39718C6ACD7D43B0BF5757425E

Que en su parte conducente establece:

Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/3300/2024  
Persona notificada: ALDO JONATHAN DAVILA RIOS  
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS  
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES  
Distrito/Municipio:  
Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE

Fecha y hora de recepción: 13 de junio de 2024 11:32:44

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**



**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA**



<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN**

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DRN/SNE/3300/2024  
**Persona notificada:** ALDO JONATHAN DAVILA RIOS  
**Cargo:** RESPONSABLE DE FINANZAS  
**Partido Político o Asociación Civil:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**Entidad Federativa:** OFICINAS CENTRALES  
**Distrito/Municipio:**  
**Asunto:** Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE  
**Fecha y hora de recepción:** 13 de junio de 2024 11:32:44  
**Fecha y hora de lectura:** 19 de junio de 2024 15:13:05

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1,

fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Fuerza por México Puebla y su candidata común a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2188/2024/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**